



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 524-2019-MINEM/CM**

Lima, 18 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE** : “REE 2”, código 01-02382-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Sergio Salvador Bayona Melendez

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “REE 2”, código 01-02382-18, fue formulado con fecha 21 de mayo de 2018, por Sergio Salvador Bayona Melendez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 7067-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de julio de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero “REE 2” se encuentra parcialmente sobre el Proyecto Especial Chavimochic, declarado con Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Asimismo, se superpone en forma parcial al derecho minero prioritario “IRON SEA 11”, código 01-05720-08; precisándose que el área peticionada de 200 hectáreas está conformada por 02 cuadrículas (A y B), de las cuales la cuadrícula A se encuentra totalmente superpuesta al Proyecto Especial Chavimochic y la cuadrícula B se encuentra totalmente superpuesta a dicho proyecto y al derecho minero prioritario “IRON SEA 11”, por lo que no se observa área disponible.
3. A fojas 20 y 21 obran los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 4841-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de abril de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el Proyecto Especial Chavimochic es un proyecto hidroenergético establecido por normas de alcance nacional; por lo que, estando al informe emitido por la Unidad Técnico Operativa, en donde se advierte que el área peticionada (cuadrículas A y B) se encuentra totalmente superpuesta al Proyecto Especial Chavimochic y al derecho minero prioritario “IRON SEA 11”, no existiendo área libre para realizar actividades de exploración y explotación minera, procede ordenar la cancelación del petitorio minero “REE 2”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 524-2019-MINEN-CM**

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1330-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 8 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "REE 2".
6. Con Escrito N° 01 004766 19 T, de fecha 7 de junio de 2019, Sergio Salvador Bayona Melendez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1330-2019-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 11 de julio de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 466-2019-INGEMMET-PE, de fecha 24 de julio de 2019.
8. En esta instancia el recurrente presenta el Escrito N° 2980926, de fecha 26 de setiembre de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "REE 2" por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial Chavimochic y a un derecho minero prioritario.

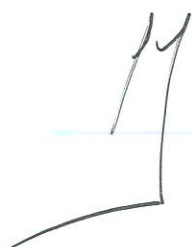
**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chavimochic, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chao, Virú, Moche y Chicama (Chavimochic) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.
10. El artículo 1 de la Ley N° 25137 que dispone que se transfiera al dominio del Proyecto Hidroenergético Chao-Virú-Moche y Chicama (Chavimochic) las tierras eriazas comprendidas en su ámbito. Asimismo, el artículo 3 de la precitada norma que establece que el Proyecto Hidroenergético Chavimochic asume el manejo integral de las áreas eriazas y agrícolas de su ámbito.
11. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE al Gobierno Regional de La Libertad, dispuesta por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización.
12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

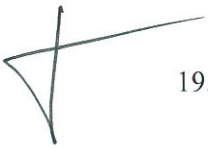


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 524-2019-MINEN-CM**

- 
- 
- 
13. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
14. El artículo 99 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería, hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 de la norma antes citada que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
17. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial Chavimochic el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, donde se realizan construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.
18. En el caso de autos, por Informe N° 7067-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de julio de 2018, se determinó que el petitorio minero "REE 2" se encuentra totalmente sobre el área o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, y sobre el derecho minero prioritario "IRON SEA 11". De la revisión del plano catastral del citado informe (fs. 21), se puede advertir que 01 cuadrícula (A) del petitorio minero se encuentra totalmente superpuesta al área o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic, mientras que la otra cuadrícula (B) presenta superposición parcial al mismo proyecto.
19. El Proyecto Especial Chavimochic es de naturaleza hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya solicitado la opinión previa al Gobierno Regional



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 524-2019-MINEN-CM**

de La Libertad, respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como sobre la existencia de construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera. En consecuencia, resulta necesario que se requiera al gobierno regional su opinión previa a fin de continuar con el trámite del petitorio minero, en lo que respecta a la cuadrícula A, la cual no se encuentra sobre derecho minero prioritario alguno.

20. Se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Gobierno Regional de La Libertad podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero.
21. Al haberse cancelado el petitorio minero "RFE 2", pese a que se determinó que la cuadrícula A se superpone en forma total al área o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic y la B se superpone en forma parcial, y no haberse requerido la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como sobre la existencia de construcciones, instalaciones, entre otros, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1330-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 8 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1330-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 8 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

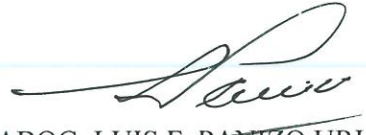
**RESOLUCIÓN N° 524-2019-MINEN-CM**

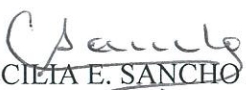
en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

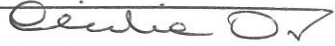
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

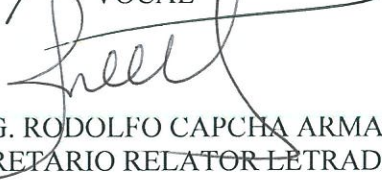
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO